

VIEDMA, 18 de junio de 2026.

AUTOS Y VISTOS: En Acuerdo las presentes actuaciones caratuladas: "**ALFARO, VERONICA PATRICIA C/ PREVENCIÓN ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO**", Expte. VI-00516-L-2024, para resolver la siguiente

CUESTIÓN:

¿Es procedente la demanda instaurada?

A la cuestión planteada el Sr. Juez Rolando Gaitán dijo:

I.- La demanda.

El 06/08/2024 se presenta la actora, representada por los Dres. Augusto Gerardo Collado y Fernando Arturo Casadei, con el objeto de iniciar demanda contra la empresa Prevención Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A., persiguiendo el reconocimiento de la incapacidad laboral derivada del accidente que denuncia y que estima en el orden del 34,50% de la total obrera y el pago de la indemnización correspondiente que calcula en la suma de \$ 10.957.356,74.

Sostiene la competencia de este Tribunal.

Cuenta que es empleada de la empresa Emprendimientos Crown S.A. y que se ha desempeñado en el Casino de la localidad de Las Grutas durante 17 años, donde estuvo expuesta a dos agentes de riesgo que le provocaron várices y tendinitis de hombro y muñeca izquierda, ambas enfermedades del trabajo.

Relata las tareas desarrolladas y explica las razones por las que considera que existe relación causal entre ellas y las patologías denunciadas.

Expresa que el 14/08/2023 colapsó físicamente y que procedió a denunciar las enfermedades, las que fueron rechazadas por la aseguradora.

Detalla la incapacidad que dice padecer.

Cuestiona la constitucionalidad del apartado 2° del artículo 6 de la L.R.T., por las razones que expone.

Practica liquidación de los rubros que reclama, ofrece pruebas, expresa reserva de recursos, formula declaración jurada, funda en derecho y desarrolla su petitorio.

II.- La contestación de demanda.

Notificada la demanda y vencido el plazo otorgado para contestarla se decreta la rebeldía de la demandada. El 23/09/2024 se presenta el Dr. Javier Perrote, en el carácter de apoderado de la demandada Prevención A.R.T. S.A., se hace parte y constituye domicilio, con lo que cesa la rebeldía decretada.

El trámite y la prueba.

El 02/10/2024 se dispone abrir la causa a prueba.

Se corre vista al Cuerpo de Investigación Forense y el 24/11/2024 la Dra. Verónica Andrea Saieg presenta su informe. Impugna la parte actora las conclusiones, mediante escrito presentado el 11/12/2024, observaciones que reciben respuesta por parte de la experta el día 16/12/2024.

Responde la AFIP el pedido de informes solicitado.

El 21/02/2025, presenta la actora un escrito pidiendo la suspensión de las actuaciones, en razón del tratamiento que se encuentra recibiendo para la afección de vérices que padece.

Se suspende los plazos conforme lo solicitado.

El 05/06/2025 informa la Sra. Alfaro el alta médica recibida, se reanudan los plazos y se corre vista al Cuerpo de Investigación Forense.

El 29/09/2025 se hace saber a las partes de la licencia médica de la perita actuante.

Se cita a la actora para la realización de un nuevo examen pericial médico. El 23/12/2025 la Dra. Griselda Andrea Saulino presenta su informe. Solicita explicaciones el letrado de la parte actora, las que son evacuadas por la experta el día 04/02/2026.

Desiste la parte actora de la prueba pendiente de producción.

Se señala fecha para la realización de la audiencia prevista en el artículo 41 de la ley 5631, la que no se lleva a cabo por incomparecencia de las partes y sus letrados.

Se clausura la etapa de prueba y se fija fecha de audiencia de vista de causa para el día 20/05/2026. En la oportunidad, se incorpora el memorial presentado por la parte actora.

Pasan los autos al acuerdo a los fines de resolver.

IV.- La decisión.

Inicia este reclamo el actor persiguiendo el reconocimiento de la incapacidad que dice padecer como consecuencia del accidente denunciado.

No resulta controvertida la competencia de este Tribunal del Trabajo que, a partir de la adhesión de la Provincia de Río Negro a la ley 27.348, resulta obligatoria.

En relación a la cuestión fáctica, cabe señalar que la falta de contestación de demanda permite presumir la veracidad de los hechos lícitos afirmados por la parte actora. Amén de ello, surge del expediente administrativo llevado adelante ante la Comisión Médica N° 18, la veracidad de los hechos denunciados.

Solo resta, por ello expedirse respecto de la incapacidad que porta la actora y el modo en que deben ser efectuado el cálculo a los fines de la determinación del importe indemnizatorio.

Corresponde analizar, con relación a la incapacidad de la actora, el informe médico presentado por la Dra. Griselda Andrea Saulino, luego del examen médico realizado con posterioridad a la reanudación de estas actuaciones.

La experta, luego de detallar los datos personales de la actora y el relato de los hechos que ésta le efectúa, describe la información obrante en el expediente y el examen físico llevado a cabo. Efectúa consideraciones médico legales relacionadas con el evento en las que detalla pormenorizadamente las características tanto de la enfermedad venosa como del hombro y los problemas que lo afectan.

Describe los elementos que resultan necesarios para considerar la existencia de una enfermedad profesional.

Para finalizar, concluye: “Del examen y la entrevista realizada ALFARO, VERONICA PATRICIA y con la documentación aportada en autos se puede informar que la actora presenta dos enfermedades profesionales, varices y tendinitis de hombro izquierdo. Varices primitivas bilaterales: -AGENTE. Tareas en cuyo desarrollo habitual se requiera la permanencia prolongada en posición de pie, estática y/o con movilidad reducida. -EXPOSICION; Es moza con bandeja en el Crown Casino de las Grutas. Permaneciendo de pie su turno laboral de 7 u 8 hs por día. Antigüedad 18 años. - ENFERMEDAD; de acuerdo a estudios médicos realizados, protocolo quirúrgico de especialista la actora presenta insuficiencia venosa crónica bilateral superficial. -

RELACION DE CAUSALIDAD; comprobada. Tendinitis de Hombro Izquierdo (no hábil) -AGENTE. Tareas en cuyo desarrollo habitual se requieran movimientos repetitivos o forzados del hombro. -EXPOSICION; Es moza con bandeja en el Crown Casino de las Grutas. Transporta la bandeja con bebida y vasos en el brazo izquierdo (peso) y los manipula con el derecho. -ENFERMEDAD; de acuerdo a estudios médicos realizados RMN de hombro izquierdo informa "... supraespinoso engrosamiento y aumento de señal en el sector distal del tendón, compatible con tendinosis...". - RELACION DE CAUSALIDAD; comprobada. Fue asistida en Centro Medico prestador de ART por especialista flebologo que le realizo tratamiento médico, farmacológico, de imágenes, quirúrgico y de rehabilitación para las varices bilaterales que presentaba. La actora ya había presentado varices por lo que fue tratada y recibió Incapacidad por Insuficiencia venosa Grado III que corresponde a 8 %. El mismo estadio que presenta en la actualidad luego del tratamiento realizado. En cuanto al hombro izquierdo (no hábil) presenta una enfermedad profesional tendinitis del musculo supraespinoso que le genera limitación leve de la movilidad.

Pondera la incapacidad física en conformidad con los siguientes parámetros:

Tabla de Evaluación de Incapacidades Laborales. Decreto 659/96. Baremo Ley 24557-
Preexistencias: si 22.64 % Capacidad Restante= 79.02 %

Limitación de la movilidad hombro Izquierdo = 4/ CR = 3.16 %

Miembro Hábil derecho = 0% Subtotal = 3.16%

Factores de Ponderación

Tipo de actividad: Dificultad para la tarea Alta (20%) = 0.63 %

Reubicación Laboral No Amerita = 0 %

Edad (de 31 y más años) (0 a 2%) = 1 %

Sumatoria de los Factores de Ponderación = 1.63%

INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL Y DEFINITIVA = 4.79 %

Examinada la tarea desarrollada por la perita, es dable advertir que la misma se ha ajustado a los términos que impone el CPCyC y ha conferido suficiente eficacia probatoria, conforme la misma normativa aplicable por remisión del art. 86 de la ley

5631, a la cuestión que se dirime en autos.

En reiterados pronunciamientos este cuerpo ha sostenido que, si bien el dictamen pericial que ha realizado un tercero formado científicamente en relación a la materia de la litis e imparcial objetivamente en cuanto a ambas partes no deviene necesariamente vinculante para el Juez, pues éste tiene amplia facultad para apreciarlo dentro de las pautas que la misma norma legal le indica, esto es, teniendo en cuenta la competencia del perito, los principios científicos o técnicos en los que se funda, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica y demás elementos de convicción que la causa ofrece, lo cierto es que para apartarse de sus conclusiones se debe contar con elementos de juicio que permitan concluir en forma fehaciente que ha incurrido en un error.

Si bien el informe pericial fue impugnado por la parte actora, la experta respondió, a mi juicio, acertadamente las objeciones planteadas.

La actora plantea la existencia de un expediente administrativo (SRT N° 257702/25) iniciado con posterioridad al inicio de estas actuaciones, donde se reconoció la incapacidad que padece la Sra. Alfaro por la insuficiencia venosa y que no se pagó, según sus dichos, por la prosecución de estas actuaciones. La experta deja constancia que la incapacidad ya le había sido determinada en el expediente N° 757/15. El expediente citado efectivamente tramitó ante este mismo Tribunal, fue iniciado por la propia actora representada por sus letrados Dres. Juan A. Kissner y Ariel Álice, lleva la firma del suscripto y, en él, se dictó sentencia de fecha 30/05/2017 donde se reconoció la incapacidad que porta la actora por la insuficiencia venosa.

Cabe, en consecuencia, aceptar y compartir la valoración que ha hecho la perita actuante en autos de los antecedentes del actor que han tenido en cuenta, los exámenes realizados y la evaluación de las certificaciones médicas sometidas a su consideración, como así también las conclusiones que le merecieran, en tanto se encuentran apropiadamente fundadas, tanto respecto de la incapacidad que sufre la Sra. Verónica Patricia Alfaro como del grado porcentual de la misma, con las observaciones señaladas.

Dado lo expuesto, es decir, estimándose el acierto de la conclusión pericial médica incorporada a la causa, corresponde tener por acreditada en la actora una incapacidad parcial y permanente en el orden del 4,79% de la total obrera, susceptible

de ser resarcida en los términos de la Ley 24.557 y normas complementarias y modificatorias.

Teniendo entonces por cierta la existencia de la incapacidad de la actora, corresponde determinar, porque resulta ser parte del reclamo, el importe indemnizatorio que le correspondía percibir de modo oportuno.

Resta determinar el importe que le corresponde percibir al demandante como consecuencia de la incapacidad reconocida.

Para la determinación de la indemnización reclamada se tiene en cuenta la fecha de nacimiento (23/11/1978) y de la primera manifestación invalidante denunciada (14/08/2023) que surgen de las constancias del expediente administrativo SRT N° 200821/24.

Los haberes, a los fines del cálculo del IBM se extraen de la respuesta de la AFIP al pedido de informes que le fuera remitido.

Con esa base, se liquida la indemnización por incapacidad laboral parcial y permanente prevista en la ley 24.557, con las reformas de las leyes 26.773, 27.348, Decreto 669/19 y las resoluciones administrativas reglamentarias.

Cabe consignar que al respecto el S.T.J.R.N., ha dicho: “para el período que corresponde la aplicación inmediata del DNU 669/19, esto es, a partir de su entrada en vigencia y sobre las consecuencias no agotadas del crédito reclamado, el ajuste del ingreso base a los fines del cálculo de la indemnización por incapacidad laboral definitiva y muerte (art. 12 LRT) se deberá realizar de conformidad a las pautas establecidas en la Res. 332/23 -modif. – obligatoria para la resolución del presente.

La indemnización se calcula utilizando la calculadora provista por el Poder Judicial de Río Negro, que se encuentra en la página Web oficial.

La planilla de cálculo es la siguiente:

Fecha de Nacimiento	23/11/78
Edad	44
Fecha de Ingreso	19/12/07
Fecha del Accidente	14/08/23
Fecha de Liquidación	30/06/26
Porcentaje de Incapacidad	4.79%

Período	Haber Mensual	Días Trabajados	Tasa RIPTE	Haberes Actualizados	Haberes Computables
ago-22	\$143004.95	17	17786.79	\$316184.73	\$173391.62
sept-22	\$142831.73	30	18908.07	\$297074.17	\$297074.17
oct-22	\$146554.41	31	19938.61	\$289062.27	\$289062.27
nov-22	\$156321.86	30	21055.73	\$291969.04	\$291969.04
dic-22	\$294803.15	31	22194.74	\$522359.45	\$522359.45
ene-23	\$187639.62	31	23041.17	\$320263.47	\$320263.47
feb-23	\$186437.06	28	24980.16	\$293511.03	\$293511.03
mar-23	\$216388.87	31	27419.24	\$310360.83	\$310360.83
abr-23	\$245940.41	30	30116.61	\$321152.42	\$321152.42
may-23	\$285629.16	31	31984.22	\$351199.73	\$351199.73
jun-23	\$535708.56	30	34583.73	\$609177.91	\$609177.91
jul-23	\$362872.46	31	37148.07	\$384153.81	\$384153.81
ago-23	\$384352.88	14	39326.69	\$384352.88	\$173578.72

IBM (Ingreso Base Mensual)	\$361239.82
Total % Intereses RIPTE	196.1 %
Total Intereses	\$708391.29
IBMi (IBM + Total Intereses)	\$1069631.11
Coeficiente	01/01/48
Resultado	4011493.47
Art. 3° ley 26773	802298.69
Valor calculado al 30/06/2026	\$4813792.16

Cabe entonces reconocer el derecho de la Sra. Verónica Patricia Alfaro a percibir la suma de \$ 4.813.792,16 en concepto de indemnización por accidente de trabajo y, atento el resultado que se propone, imponer las costas del proceso a la demandada.

Los honorarios de los profesionales intervinientes en autos se regulan en conformidad con las tareas desarrolladas, las etapas cumplidas, el éxito obtenido, el importe del proceso y, fundamentalmente, el mínimo de ley.

Por las razones expresadas, se propone al Acuerdo: 1.- Hacer lugar en lo sustancial a la demanda y, consecuentemente, condenar a la empresa Prevención A.R.T. S.A. a abonarle a la actora Verónica Patricia Alfaro, en el término de diez días hábiles,

la suma de \$ 4.813.792,16. 2.- Imponer las costas a la demandada. (art. 31, ley 5.631). 3.- Regular los honorarios profesionales de los Dres. Augusto Gerardo Collado y Fernando Arturo Casadei, por su actuación como letrados apoderados de la actora, en la suma de \$1.190.924 (10 JUS más 40%). Regular asimismo los honorarios del Dr. Javier Perrote, por su actuación como letrado apoderado de la demandada, en la suma de \$357.277,20 (3 JUS más 40%). Los honorarios así regulados llevarán I.V.A. en caso de corresponder (arts. 1, 6, 9, 10, 40 y ccdtes. de la ley 2212) y deberán ser abonados en el mismo plazo que el capital de condena. 4.- Disponer la notificación a la Caja Forense y el cumplimiento de la Ley 869. 5.- Regular los honorarios profesionales de la Dra. Verónica Andrea Saieg y Griselda Andrea Saulino, en forma conjunta, en la suma de \$425.330 (5 JUS - Arts. 18 y 19 Ley 5069). **MI VOTO.**

A la cuestión planteada los señores Jueces Carlos Marcelo Valverde y Carlos Alberto Da Silva dijeron:

Adherimos a los fundamentos expuestos por el Sr. Juez Rolando Gaitán y
VOTAMOS EN IGUAL SENTIDO.

Por ello,

LA CAMARA DEL TRABAJO DE VIEDMA

R E S U E L V E:

Primero: Hacer lugar en lo sustancial a la demanda y, consecuentemente, condenar a la empresa Prevención A.R.T. S.A. a abonarle a la actora Verónica Patricia Alfaro, en el término de diez días hábiles, la suma de \$ 4.813.792,16.

Segundo: Imponer las costas a la demandada. (art. 31, ley 5.631).

Tercero: Regular los honorarios profesionales de los Dres. Augusto Gerardo Collado y Fernando Arturo Casadei, por su actuación como letrados apoderados de la actora, en la suma de \$1.190.924 (10 JUS más 40%) y los del Dr. Javier Perrote, por su actuación como letrado apoderado de la demandada, en la suma de \$357.277,20 (3 JUS más 40%). Los honorarios así regulados llevarán I.V.A. en caso de corresponder (arts. 1, 6, 9, 10, 40 y ccdtes. de la ley 2212) y deberán ser abonados en el mismo plazo que el capital de condena. Notifíquese a la Caja Forense y cúmplase con la Ley 869.

Cuarto: Regular los honorarios profesionales de la Dra. Verónica Andrea Saieg y Griselda Andrea Saulino, en forma conjunta, en la suma de \$425.330 (5 JUS - Arts. 18 y 19 Ley 5069).

Quinto: Hacer saber a las partes que la presente quedará notificada en conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley n° 5631.

Se informa que la presente se encuentra firmada digitalmente por los señores Jueces Rolando Gaitán, Carlos Marcelo Valverde y Carlos Alberto Da Silva, y que a través de la lectura del código QR existente en la parte superior puede comprobarse su validez.